



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00384-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HELGA ROSA PARADA LEÓN
DEMANDADO: MÓNICA PAOLA YAÑEZ CASTIBLANCO

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE CONTESTACIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 05 de junio de 2019, se declaró inadmisibile la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **MÓNICA PAOLA YAÑEZ CASTIBLANCO**, debido a que en la misma no se señalaron los hechos, razones y fundamentos de derecho, conforme lo exige el artículo 31 del CPTSS.¹
2. Debido a que la parte demandada no subsanó los defectos anotados dentro de la oportunidad legal, se emitió el auto del 13 de agosto de 2019², a través del cual se dio por no contestada la demanda. Decisión que fue notificada en estado del 14 de agosto de 2019.
3. Encontrándose dentro de la oportunidad fijada en el artículo 63 del CPTSS, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior providencia, señalando que, en el escrito de la demanda se cumplió con el requisito exigido en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, debido a que se sustentaron las excepciones y se indicaron los hechos, fundamentos y razones de derecho que motivaban la defensa.

No es necesario, realizar un mayor análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, para advertir que, en el auto del 13 de agosto de 2019, se incurrió en un exceso ritual manifiesto al dar por no contestada la demanda por no contener los hechos, razones y fundamentos de derecho. Ello obedece a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la C.P., debe dársele prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, por ende, el incumplimiento de este requisito no debe ser una barrera para limitar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Los fundamentos y razones de derecho expresados en la demanda y en la contestación, son el marco jurídico sobre los cuales se sustentan las pretensiones y excepciones formuladas, esta es una formalidad que le facilita al juez la identificación de las normas que regulan la controversia-, sin embargo, su omisión, formulación incompleta o incorrecta, no le impide a este definir de fondo la controversia, debido a que es su obligación resolver conforme a la norma aplicable al caso.

¹ Pág. 128 pdf 001.

² Pág. 129 y 130 pdf 001.

Así las cosas, es procedente **REPONER** el auto del 13 de agosto de 2019, y en su lugar, se ordenará **ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por la señora **MÓNICA PAOLA YAÑEZ CASTIBLANCO**.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DANNY ALBERTO SÁNCHEZ NOVOA**, como apoderado de la señora **MÓNICA PAOLA YAÑEZ CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: REPONER el auto del 13 de agosto de 2019, y en su lugar, **ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por la señora **MÓNICA PAOLA YAÑEZ CASTIBLANCO**.

TERCERO: PROGRAMAR el día **17 de MAYO de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

QUINTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43731213d7fec8c56f074b4e2fa2c2f6373701460ee0f271ae7a0dda7ed84158**

Documento generado en 11/03/2024 02:58:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00025-00
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES en nombre propio y en representación su menor hija E.A.G.M.
ACCIONADOS: NUEVA EPS
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES** comenta que es cotizante afiliada como trabajadora dependiente a la **NUEVA EPS**, que terminado su periodo de gestación por cesárea el día 17 de diciembre de 2023, del cual nació su menor hija **E.A.G.R.**, razón por lo que procedió a reclamar el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad de 133 días como lo establece la ley y de acuerdo al Certificado expedido por el médico tratante DR. NELSON GUSTAVO CASTRO PEREZ. Licencia que radicó el día 24 de diciembre de 2023 al portal electrónico de la accionada **NUEVA EPS**, sin que a la fecha a la presentación de esta acción constitucional le hayan dado respuesta de fondo.

Que su esposo se encuentra desempleado, razón por la cual, ella ha tenido que laborar dentro del periodo de su licencia de maternidad, que comprende desde el 14 de diciembre de 2023 al 24 de abril de 2024. Lo que considera un perjuicio tanto para ella como para su hija con el no pago y que para su criterio constituye una violación de su derecho al mínimo vital.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al de Petición, Mínimo vital, Vida Digna, la Seguridad Social, Igualdad, Salud y Vida por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES** pretende le se le ordene a la **NUEVA EPS**, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la que tiene derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del C.S.T, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 25 de enero de 2024, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a la accionada **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 26 de enero del año en curso mediante oficio No. 3.514 al correo electrónico de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

Esta Unidad Judicial emitió fallo el día 7 de febrero de 2024, el cual fue objeto de impugnación por la accionante **ANGIE PAOLA RAMÍREZ TORRES**, sumado a la solicitud de aclaración de la citada sentencia por parte de la accionada **NUEVA EPS**. Por tal razón el 16 de febrero de 2024, esta Judicatura dispuso aclarar la decisión en el numeral tercero de lo determinando:

*... que de manera provisional liquide la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, computando para ello, únicamente los aportes realizados como independiente; conforme a los aportes realizados por la accionante dentro del periodo de gestación conforme al certificado de aportes y excluyendo aquellos realizados con el empleador **GRUPO LC VITAL S.A.S.**, hasta que se verifique la validez de dichos aportes y se constate que los mismos no se hayan realizado de forma fraudulenta...*

Igualmente se ordena darle trámite a la impugnación. Razón por lo que es remitida la actuación a la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, autoridad esta que mediante auto del 26 de febrero de 2024, dispone decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, ordenándose la vinculación de la empresa **GRUPO LC VITAL S.A.S.**

Recibida la actuación se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral remitiendo la notificación a la integrada en el contradictorio al correo electrónico de la misma.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **DRA. KEILA PATRICIA RODELO JARABA**, en calidad de apoderada especial de la **NUEVA EPS**, da respuesta presentando lo informado por el Área Técnica en prestaciones económicas de esa

entidad, el cual señala la existencia de un presunto abuso en relación con el reconocimiento económico LM 10009678 de la accionante, porque *existen algunos aspectos que deben ser investigados en mayor profundidad... Afiliación al inicio o dentro del periodo de gestación. Su IBC empezó a aumentar por fuera del promedio que tenía antes del inicio del periodo de gestación...*

Además, señala que para efectuar el reconocimiento por concepto de incapacidades y licencias el beneficiario debe encontrarse al día en el pago de los aportes de acuerdo a la normatividad sobre el tema, aunado a ello que es deber del empleador o aportante realizar el cobro a la EPS de las licencias y no se debe trasladar dicha responsabilidad al trabajador.

De igual forma enfatiza que es responsabilidad del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias e incapacidades, reconociéndolos en la nómina, sin transferir esa responsabilidad al trabajador, razón por la cual la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del accionante. Asimismo, indica que, las incapacidades de referencia en la acción de tutela presentada, es el fondo de pensiones quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas relacionadas.

Las pretensiones del accionante son exclusivamente económicas y no buscan proteger el derecho a la salud, que, según **NUEVA EPS**, está siendo garantizado. De igual forma sostiene que la acción de tutela solo procede para amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, no para obligaciones económicas, y concluye que la solicitud del accionante debe ser estudiada y definida por la jurisdicción ordinaria laboral en lugar de la acción de tutela.

Recalca la consideración que hace el Área Técnica de Prestaciones Económicas del incremento inusual en las cotizaciones de aportes en salud mientras estuvo en gestación, por lo que dice que se requiere: 1. Copia del contrato laboral; 2. Desprendibles de nómina de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad donde se refleje el pago con el IBC reportado para la fecha de inicio de la misma y 3. Certificado de pago de seguridad social de la afiliada en referencia relacionando los IBC de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad; firmado por contador y representante legal.

Aduce que la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad en el sentido que; cuando se trate de trabajadoras dependientes, el reconocimiento y pago del valor de la licencia de maternidad a la madre cotizante corresponde, en primera instancia, directamente al empleador de conformidad con el art. 121 “(...)2. Reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. (...) El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de la prestación económica ante la EPS o EOC, correspondiendo al empleador, adicionalmente, reconocer el valor de la licencia de maternidad directamente a la cotizante.

Conforme a ello solicita que sea declarada improcedente por existir un medio ordinario para acudir a la reclamación de las prestaciones económicas conforme al principio de subsidiariedad, y en el evento que le sea reconocida la prestación le autorice a esa EPS recobrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar el pago que se realice por efectos de la licencia.

La **NUEVA EPS** remitió en esta oportunidad a través de la **DRA. ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ** escrito respondiendo a la presente acción, luego de la nulidad decretada, haciendo las

mismas apreciaciones que inicialmente alegara. Pero mediante nuevo escrito¹ arrimado a la presente acción refiere que en cuanto a la Licencia de Maternidad solicitada la accionante hizo aportes como cotizante independiente, así como dependiente a la empresa **GRUPO LC VITAL S.A.S.**

Que el área Técnica de Prestaciones económica informó que como cotizante independiente le certificó el pago de la licencia de maternidad con fecha inicial 14/12/2023 al 19/05/2024

EN CUANTO AL PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD SOLICITADA

Importante indicar que en este caso la usuaria realizó aportes tanto como cotizante independiente, como cotizante dependiente de la empresa **GRUPO LC VITAL S.A.S.**

- Como cotizante **DEPENDIENTE** de la empresa **GRUPO LC VITAL S.A.S.** se solicita al Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos en memorial del día de ayer.
- Ahora bien, como cotizante **INDEPENDIENTE**, el área técnica de prestaciones económicas en la fecha ha informado:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES


nueva
eps
NIT 906156284-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad:

Nombre Afiliado: **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**
Tipo y Número de identificación : **CC 1093793020**

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicie	Fecha Fin	Diagnóstico	Días Dirigidos	Días Autorización	Tipo Ident. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	BL	Valor Autorizado
1001000678	LICENCIA DE MATERNIDAD	14/12/2023	19/05/2024	0629	158	0	NI	961479221	GRUPO LC VITAL S.A.S.		\$ 12.876.302
1001000678	LICENCIA DE MATERNIDAD	14/12/2023	19/05/2024	0629	158	0	CC	1093793020	GRUPO LC VITAL S.A.S.		\$ 12.876.302

La afiliada ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES en calidad de cotizante INDEPENDIENTE realiza la solicitud de pago de la licencia de maternidad 10009678 el 31 de enero de 2024, la licencia fue autorizada para pago el 16 de febrero de 2024 por valor de \$ 12.876.302. Dicho valor fue desembolsado por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos, según la siguiente información:

Razón por lo que solicita al darse el pago de dicha prestación económica la aplicación del hecho superado y deniegue por improcedente la acción de tutela.

La integrada en el contradictorio dio respuesta a través de la representante legal señora **LAURA VANESSA ALCOCER DURÁN** de la empresa **GRUPO LC VITAL S.A.S.**, manifiesta que vinculó a la accionante como cotizante dependiente desde el 1 de junio de 2023, garantizándole la afiliación al POS con aportes a la **NUEVA EPS** con relación a la salud de la afiliada, generando los pagos a esa EPS los cuales asegura fueron recibidos sin ninguna objeción por esa accionada, garantizándole por ello todos los servicios de salud durante el periodo de gestación de la empleada hasta el día de nacimiento de su hijo.

Qu de acuerdo a la ley, procedió a tramitar lo correspondiente al cobro de manera directa de la Licencia de Maternidad y en lo sucesivo para que la EPS accionada se hiciera a cargo del pago de la prestación económica por dicho concepto conforme lo dispone la ley. Luego considera que no existe justificación de la **NUEVA EPS** para señalar a esa empresa como abuso del derecho como

¹ Ver archivo PDF 029 folios 1-7

empleadora, considerando la necesidad de vincular a la ADRES para que certifique que los pagos fueron compensados y enviados a la NUEVA EPS con destino a la salud de la afiliada.

Asegura que no recibió su empresa notificación de alguna inconsistencia en los aportes de salud de la empleada, sino al final de la gestación del embarazo de la accionante para objetar el reconocimiento económico, ni de pagos compensados sin justificar el supuesto abuso del derecho que señala la accionada NUEVA EPS, siendo su actuación tardía, extemporánea vulnerando el derecho de la accionante. Considera que la responsabilidad del reconocimiento económico de la licencia le corresponde a la accionada **NUEVA EPS** como entidad autorizada para ello, y solicita sea excluida su empresa del trámite de esta acción de tutela

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante².
- Historia clínica a nombre del accionante expedida por la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ³.
- Orden de Incapacidad Médica No. 64886 del 19/12/2023 extendida por el DR. NELSON GUSTAVO CASTRO PEREZ médico Ginecólogo⁴.
- Registro Civil de Nacimiento a nombre de **E.A.G.R.**⁵
- Certificado de nacido vivo⁶.

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas NUEVA EPS

- Certificación de aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS a nombre de la accionante^{7,8}.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿la accionada **NUEVA EPS**, vulnera los derechos fundamentales al Petición, Mínimo vital, Vida Digna, la Seguridad Social, Igualdad, Salud y Vida de la accionante, al no efectuar el*

² Ver archivo PDF 002 folio 8

³ Ver archivo PDF 002 folios 9-16

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 17

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 18

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 19

⁷ Ver archivo PDF 006 folios 20 - 32

⁸ Ver archivo PDF 028 folios 19-21

reconocimiento y pago correspondiente a la incapacidad No. 64886 expedida el 19 de diciembre de 2023 por el periodo comprendido entre el 17/12/2023 al 17/04/2024?

(ii) Determinar si *¿resulta improcedente la presente acción de tutela para solicitar el pago correspondiente a los 80 días de incapacidad por parte del accionante, o si, por el contrario, cuenta con otros medios de defensa, como la justicia ordinaria?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar el amparo del derecho fundamental de Petición y Mínimo Vital invocado por el accionante, por cuanto no existe justificación legal para que se proceda al pago de la incapacidad de licencia de maternidad, por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 100 de 1993⁹, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común¹⁰. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital,

⁹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

a la salud y a la vida digna¹¹. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹²

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015¹³, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”¹⁴.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso. En este caso, se encuentra acreditada la legitimación por activa, ya que la actora es la titular de los derechos cuya protección solicita en el recurso de amparo¹⁵.

¹¹ *Ib. Ídem.*

¹² Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

¹³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger que reitera la sentencia T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.

¹⁵ La firma de la accionante está en el expediente digital T8338971, archivo “04Demanda.pdf”, folio 8.

En el presente asunto, encontramos la legitimación por activa se encuentra evidenciada en el derecho que le asiste al accionante de poder acudir a este mecanismo con el fin de la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la acción de la entidad accionada.

Inmediatez

En virtud del artículo 86 de la Constitución, nuestra Corte ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento*” y, por ende, no tiene término de caducidad¹⁶. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*”¹⁷ de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales¹⁸. En tal sentido, se ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. Además, para el pago de licencias de maternidad, esa Corporación ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento¹⁹. Este requisito se encuentra superado, en el presente asunto, pues solo han transcurrido casi dos meses de darse el motivo de la omisión que generó la intención de acudir a este medio constitucional.

Subsidiariedad

En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual²⁰ que procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”²¹ (negrillas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias²². En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis²³: (i) *cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental*, (ii) *cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo*, o (iii) *cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable*.

El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “*no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias*

¹⁶ Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁷ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁸ Ver sentencias T-148 de 2019, T-608 de 2019 y T-117 de 2020, todas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁹ Sentencias T-1062 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada) y T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²¹ Artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991.

²² Sentencias T-009 de 2019 y T-148 de 2019, ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ Sentencia T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), fundamento jurídico 4°.

para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”²⁴. Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”²⁵. Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

2.3.1.3 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

²⁴ Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁵ Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES, actuando como accionante a nombre propio y en representación de su menor hija, consigna dentro de los hechos de la tutela que la accionada

NUEVA EPS, no le ha dado respuesta a la fecha sobre el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad que le fuera extendida por el médico tratante con ocasión al parto por cesárea ocurrido el día 17 de diciembre de 2023 en la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Se soporta la existencia de la generación de la licencia concedida, en primer lugar, de la Historia clínica²⁶; el Certificado de nacido vivo²⁷, y la propia incapacidad médica No. 64886²⁸.

De ella se extracta que fue expedida el día 19 de diciembre de 2023 a la accionada, y consigna como *DETALLE DE LA INCAPACIDAD... Diagnóstico: K710 ENFERMEDAD TOXICA DEL HIGADO, CON COLESTASIS... Días de Incapacidad: 133 ... Fecha Inicial: 14/12/2023 ... Fecha final: 24/04/2024*

La accionante dentro del hecho sexto del escrito de tutela haber radicado la incapacidad en el portal web de la entidad accionada, pero no existe prueba documental que así lo asevere. Sin embargo, de la respuesta emitida por la accionada **NUEVA EPS**, encontramos la prueba que la accionante efectuó la radicación, toda vez que señala la entidad accionada que de acuerdo al estudio que le realiza el Área Técnica en Prestaciones Económicas, encuentra una alerta sobre dicho reconocimiento.

Determinada entonces la radicación de la licencia de maternidad de parte de la accionante, debemos establecer si la accionada **NUEVA EPS**, le ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la incapacidad que le fuera extendida a la actora dentro de esta acción, pues reseña que habiéndola enviado a través de la página web de la accionada, desde el 24 de diciembre de 2023, no ha recibido respuesta alguna, aún a la fecha de instaurar la presente acción constitucional. Situación que permite establecer la vulneración al derecho de petición que invoca como transgredido la accionante al guardar silencio la accionada **NUEVA EPS**, con relación al reconocimiento de la prestación económica que pretende aquella. La justificación que emite la **NUEVA EPS** en su contestación donde niega el pago de dicho emolumento por existir un posible abuso de derecho de acuerdo a lo informado por el Área Técnica de Prestaciones Económicas, del cual establecen la necesidad de investigar algunos aspectos por parte de esa accionada, tales como:

... Afiliación al inicio o dentro del periodo de gestación. Su IBC empezó a aumentar por fuera del promedio que tenía antes del inicio del periodo de gestación...

Dado lo anterior, resulta **indispensable** solicitar la **vinculación** del aportante GRUPO LC VITAL SAS, identificado con NIT 901479221, así como requerirle los siguientes documentos soporte:

1. *Copia del contrato laboral*
2. *Desprendible de nómina de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de la Licencia de Maternidad donde se refleje el pago con el IBC reportado para la fecha de inicio de esta.*
3. *Certificado de pago de seguridad social de la afiliada en referencia relacionando los IBC de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad, firmadapor (sic) contador y representante legal.*

²⁶ Ver archivo PDF 002 folios 9-16

²⁷ Ver archivo PDF 002 folio 19

²⁸ Ver archivo PDF 002 folio 18

Si bien es cierto, la accionada ha observado una *supuesta anomalía* dentro de la relación de pagos de aportes de la accionante y que lo toma como justificación, como ya se mencionó, para no cancelar por el momento la prestación económica reclamada, lo cierto es que no se tiene prueba documental que soporte el hecho de haber notificado a la accionante o a la empresa **GRUPO LC VITAL S.A.S.** que cancela el aporte a su trabajadora, y así lo señaló ésta integrada en su respuesta, de recibir comunicación del hallazgo de parte de la **NUEVA EPS**, de la anomalía con relación a las cotizaciones de la accionante, y mucho menos gestiones positivas que permitieran suponer el cumplimiento de la obligación de la **NUEVA EPS** de dar respuesta oportuna y de fondo a lo pretendido mediante solicitud del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad radicada el 24 de diciembre de 2023.

Sin embargo, de la respuesta que presentara la accionada y vista al archivo PDF 029 de esta foliatura, encontramos la manifestación de la EPS en la que presenta la prueba de haber cumplido con el pago de la Licencia de Maternidad que fuera radicada por la actora aportando el certificado de incapacidad donde liquidan dicha licencia y os valores a cancelar:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES


NIT.900156284-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES
Tipo y Número de identificación : CC1093793020

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Idem. Aportante	Número Identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0010009678	LICENCIA DE MATERNIDAD	14/12/2023	19/05/2024	0629	158	0	981475021	GRUPO LC VITAL SAS	\$0	\$0
0010009678	LICENCIA DE MATERNIDAD	14/12/2023	19/05/2024	0629	158	158	1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	\$2.253,334	\$12.876,302

Cordialmente,



Dirección de Prestaciones Económicas

Generado por : LISOLA

Oficina: Principal

Fecha de emisión: 29/02/2024 09:11:08

Página 1 de 1

Igualmente se establece del pronunciamiento de la **NUEVA EPS**, que el pago de la Licencia de Maternidad pretendida, le fue informado a la accionante a través de comunicado de fecha 16 de febrero de 2024:

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024
VO - GRC - DPE 2292388 - 24
N2292388



Señor(es)
RAMIREZ TORRES ANGIE PAOLA
1093793020
MZ 40 CA 10 SAN FERNANDO DEL RODEO
3232344769
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Notificación de Pago por Transferencia Electrónica de Prestaciones Económicas.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponemos sus inquietudes.

Con la presente notificación relacionamos los valores autorizados por incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso de estos valores se hará efectivo por medio de transferencia electrónica de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS. Una vez efectuado el respectivo abono en su cuenta bancaria usted recibirá un mensaje de texto al número celular registrado en su información de contacto.

Banco: BANCOLOMBIA
Número de Cuenta: 08862282087
Tipo de Cuenta: AHORROS
Titular Cuenta: RAMIREZ TORRES ANGIE PAOLA

Detalle de Pagos

TIP O DO	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚM INC	FECHA INC	DÍAS OTORGADO	DÍAS APROBADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGEN CIA	OBSERVACION
CC	1093793020	ANGIE PAOLARAMIREZ TORRES	1000967 8	14/12/2023	158	158	\$ 12.876.302	\$ 12.876.302	\$	Licencia de Maternidad
TOTAL								\$ 12.876.302		

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan las aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

Recuerde que es necesario que la totalidad de los datos de contacto estén actualizados en la ficha técnica de nuestro portal transaccional NUEVA EPS en Línea para que pueda recibir información oportuna sobre sus trámites.

Atentamente,

Dirección de Prestaciones Económicas
Original - Dirección de Prestaciones Económicas
Esborr - sibilanco

Ahora bien, respecto a la vulneración al derecho fundamental al Mínimo Vital, encontramos que la accionante manifiesta no habersele reconocido la Licencia de Maternidad, la cual fuera expedida como incapacidad No. 64886 del 19 de diciembre de 2023 por el periodo comprendido entre el 14/12/2023 al 24/04/2024. Pero de la documentación que ahora se aporta esta Unidad Judicial, puede hacer un pronunciamiento sobre el asunto, en el sentido de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que, la accionada realizó la gestión administrativa respectiva, esto es, proceder al estudio a través del Área Técnica en Prestaciones Económicas sobre el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, con base al criterio que fuera tomado por este despacho frente a la sentencia que se había proferido en su oportunidad y que fuera objeto de la afectación de la nulidad decretada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, al considerar decretar la integración de la empresa **GRUPO LC VITAL S.A.S.**

Ahora bien, revisada la actuación considera necesario señalar que habiéndose manifestado la accionada **NUEVA EPS**, en el sentido de no proceder al pago de la licencia de maternidad solicitada por encontrar un *Presunto Abuso de Derecho*, por encontrar un incremento inusual en las cotizaciones de aportes en salud mientras que la accionante estuvo en gestación.

Miremos entonces la historia clínica que aportara la accionante, para establecer el tiempo de gestación y encontramos que se registra como tiempo 34.1 semanas. Y partiendo que el día de parto lo fue el 17 de diciembre de 2023, entonces se debe tener en cuenta los pagos de aportes como independiente que realizó la afiliada dentro del periodo de gestación, 34.1 semanas, de conformidad a lo establecido por la ley. Y la accionada **NUEVA EPS**, frente a dicho periodo debía

proceder a la liquidación de la licencia de maternidad, partiendo del hecho del periodo de cotización como independiente de la accionante tal y como lo señala la tabla de reporte de pagos de aportes que allegara esta accionada y donde se verifica qué pagos hizo la accionante como independiente:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/10/2022	\$1,971,100	\$246,400	30	02/11/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	10849442350201 A
01/11/2022	\$1,932,400	\$241,600	30	02/12/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	2849443291813
01/12/2022	\$2,006,100	\$250,800	30	27/12/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3649444682818A
01/01/2023	\$2,397,200	\$299,700	30	01/02/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	13449446368589 A
01/02/2023	\$1,964,700	\$245,600	30	03/03/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	12049447780500 A
01/03/2023	\$2,068,400	\$258,600	30	04/04/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3249449289742A
01/04/2023	\$2,553,500	\$319,200	30	05/05/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	20149450656446 A
01/05/2023	\$2,127,900	\$266,000	30	07/06/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	12349452046803 A
01/06/2023	\$2,323,200	\$290,400	30	06/07/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3649453326760A
01/07/2023	\$2,503,400	\$313,000	30	03/08/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	7749454633596
01/07/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	08/08/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849454741041
01/08/2023	\$2,331,100	\$291,400	30	06/09/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	14649456045074 A
01/08/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	06/09/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849456054993
01/09/2023	\$2,348,400	\$293,600	30	10/10/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	4949457498585*
01/09/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	06/09/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849456055073
01/10/2023	\$2,328,100	\$291,100	30	10/11/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	5149458840526*
01/10/2023	\$9,666,666	\$386,600	29	10/11/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8966931131
01/10/2023	\$333,334	\$13,400	1	07/11/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8966845074
01/11/2023	\$2,306,900	\$288,400	30	11/12/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	9249460204507*
01/11/2023	\$9,666,666	\$386,600	29	14/12/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8967633868
01/11/2023	\$333,334	\$13,400	1	14/12/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8967633700
01/12/2023	\$1,010,667	\$126,400	14	12/01/2024	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3949461522977

Revisado el pago que señala haber realizado la accionada a la señora accionante, de la licencia de maternidad, por la suma de \$12.876.302 correspondiente al periodo de licencia entre el 14/12/2023 al 24/04/2024, y podemos apreciar que tuvo ésta en cuenta los valores cotizados como independiente por parte de la accionante, y que fueran relacionados dentro de las cotizaciones que se aportaron, y que se hizo referencia anteriormente.

Ahora bien con relación a lo manifestado por la integrada en el contradictorio **GRUPO LC VITAL S.A.S.** de no haber sido notificada de la anomalía encontrada por la accionada **NUEVA EPS** con relación a los pagos, como cotizante dependiente, debemos señalar que efectivamente de tal circunstancia no fue enterada ni la accionante ni su empleador, razón por la cual, si es procedente y conforme a lo analizado por la accionada, deberá proceder de conformidad para que pueda la empresa empleadora aportar la documentación que a bien tenga solicitarle la EPS para que procedan a la investigación por el presunto abuso del derecho a que tenga lugar.

Sin embargo, esta situación que planteó la accionada **NUEVA EPS**, como justificación para no haber cancelado oportunamente la licencia de maternidad, y no haber informado a la accionante señora **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, le generaba por lógica la vulneración al derecho al mínimo vital, como quiera que el deber era proceder al pago de la licencia, como ya lo hizo en este instante procesal.

Nos óbice para esta Unidad Judicial, señalar que tal y como lo establece la norma, de que el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, y sustituyen el salario del trabajador durante el periodo de tiempo que se encuentra impedido para desempeñar sus labores, pero también lo es, que las entidades a quienes les corresponde su reconocimiento y pago, deben cumplir con ciertos procedimientos y requisitos para acceder a la prestación que intentan el usuario afiliado se le pague. Lo que se reprocha, como ya se expresó en párrafos anteriores, es la falta de respuesta que ha omitido realizar la accionada **NUEVA EPS**, dándole a conocer a la accionante, la alerta apreciada por el área que tiene como función el estudio de los reconocimientos de las prestaciones.

De lo antes analizado, considera esta Unidad Judicial la necesidad de declarar improcedente la presente acción de tutela, por comprobarse la carencia actual de objeto por demostrarse el hecho superado al haber cancelado la licencia de maternidad solicitada por la accionante, señora **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presenta acción de tutela instaurada por la señora **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, el derecho fundamentales invocados como vulnerados por la accionada **NUEVA EPS** por demostrarse la carencia actual de objeto por hecho superado, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00397-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ BENITO SIERRA ORTEGA
DEMANDADO: ATALAYA 1° SECURITY GROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
ESTEFANY JIMENEZ MATEUS
BERSELI MATEUS RUIZ

AUTO DECIDE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa lo siguiente:

1. El día **28 de enero de 2019**, se notificó personalmente al Dr. Jorge Eduardo Gelvez Vargas, como apoderado judicial de la sociedad **ATALAYA 1° SECURITY GROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, quien dio contestación a la demanda, el **11 de febrero de 2019**¹; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal.
2. El día **28 de enero de 2019**, se notificó personalmente al Dr. Jorge Eduardo Gelvez Vargas, como apoderado judicial del señor **BERSELI MATEUS RUIZ**, quien dio contestación a la demanda, el **11 de febrero de 2019**²; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal.
3. Mediante auto del 21 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS**, y se le designó curador Ad Litem.³
4. El curador Ad litem de la demandada **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS**, dio contestación a la demanda mediante el escrito que obra en las páginas 320 a 321 el pdf 001 del expediente; sin embargo, la referida contestación no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones de la demanda formuladas por la sociedad **ATALAYA 1° SECURITY GROUP S.A.S.** y el señor **BERSELI MATEUS RUIZ**; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En relación con la contestación de la demandada, formulada por el Dr. **JOSÉ ANTONIO GALÁN JAIMES**, en su condición de curador Ad litem de la demandada **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS**, se **DEVOLVERÁ** la misma, con el fin de que subsane en el término de cinco (5) días, y la misma se realice conforme las exigencias del artículo 31 del CPTSS, si no lo hiciere se tendrá por no contestada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **Jorge Eduardo Gelvez Vargas**, como apoderado de la sociedad **ATALAYA 1° SECURITY GROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y el señor **BERSELI MATEUS RUIZ**.

¹ Folios 130 y 133 a 138

² Folios 132 y 214 a 216

³ Folio 233

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por la sociedad **ATALAYA 1° SECURITY GROUP S.A.S.** y el señor **BERSELI MATEUS RUIZ**; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: PROGRAMAR el día **05 de ABRIL de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demandada, formulada por el Dr. **JOSÉ ANTONIO GALÁN JAIMES**, en su condición de curador Ad litem de la demandada **ESTEFANY JIMENEZ MATEUS**, con el fin de que subsane en el término de cinco (5) días, y la misma se realice conforme las exigencias del artículo 31 del CPTSS, si no lo hiciere se tendrá por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb0bd87f7c9ab0ec7418d2b4459a3132020d126dee128d2211a939d7eec678e**

Documento generado en 11/03/2024 04:51:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00369-00 (Acumulado 5400231050022019-00264)
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SHIRLEY KATERINE CARRERO MARIÑO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

AUTO– FIJA FECHA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó la acumulación de procesos con el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado N° **5400231050022019-00264**, en el cual figuran como demandante **SHIRLEY KATERINE CARRERO MARIÑO** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, que cursaba ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.¹

El referido expediente fue remitido por esa autoridad judicial, y obra en el pdf 002 del expediente, lográndose advertir que, en el mismo también encuentra pendiente surtirse la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; es decir, que se encuentran en idéntica etapa procesal.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día 20 de **MAYO** de 2024, a las 9:00 a.m., para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente

¹ Pdf 001- folio 119.

digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	2:30	p.m.
-------	-----------------------------------------------------------	------	------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00041-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

Demandante	
Nombre	GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA
Apoderado	CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ

Demandado	
Nombre	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE
Apoderado	ANGIE KATHERINE ROBAYO ALARCÓN EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO Y ASOCIADOS S.A.S. ESTUDIO LEGAL
Representante Legal	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ SANTANDER

Vínculo de Audiencia	
2020-00041 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240223_143133-Meeting Recording.mp4	

Instalación	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANGIE KATHERINE ROBAYO ALARCÓN , quien figura como abogada en la sociedad ALONSO Y ASOCIADOS S.A.S. ESTUDIO LEGAL , permitiéndole actuar como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE .	

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Este despacho deja constancia de que, durante la audiencia del 7 de febrero de 2024, se accedió a la solicitud de suspensión del proceso presentada por ambas partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso. En este sentido, se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada para que informen sobre la	

posibilidad de llegar a un acuerdo y el estado actual del mismo, con el objetivo de determinar si procede continuar con el trámite del proceso.

La apoderada de la señora **GLORIA MARINA SUESCUN DE ORTEGA** solicita respetuosamente al despacho un término adicional, ya que están cerca de alcanzar un acuerdo extra proceso. No obstante, requieren tiempo adicional debido a asuntos administrativos pendientes en la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE**.

La parte demandada concuerda con la solicitud de la apoderada de la parte demandante y propone la suspensión de la audiencia para continuar las conversaciones y poner fin al proceso.

Ante estas manifestaciones, el despacho concede un término adicional de un mes para que las partes lleguen a un acuerdo de conciliación. Una vez tengan una decisión al respecto, el despacho resolverá, mediante el mecanismo procesal que las partes elijan, sobre la terminación del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00091-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JEAN KARLO NIÑO VALDES
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JEAN KARLO NIÑO VALDES** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JEAN KARLO NIÑO VALDES** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **JEAN KARLO NIÑO VALDES** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00092-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: YOXANDRE ELIMAR GRATERON PINTO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicitud de Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a vida digna, a la Salud en conexidad con la Vida y la dignidad humana, Seguridad Social.

Por otra parte, del escrito de tutela hace manifestación la Accionante se le decrete medida provisional a su favor, por cuanto la considera necesaria toda vez que le fue diagnosticado un tumor de células gigantes distal de fémur y el médico tratante la remitió a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA- HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA con sede en Bucaramanga cuya cita es para el 13 de marzo en las horas de la tarde, y ante la negativa de a **NUEVA EPS** de ordenarle los viáticos para ella y su acompañante del transporte, alojamiento y alimentación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho probado las siguientes:



HISTORIA CLINICA

PACIENTE: YOXANDRA ELMAR GRATEROL PINTO		IDENTIFICACION: PT 5979373		HC: 5979373 - PT	
TIPO AFILIADO: Beneficiario	EDAD: 21 Años	SEXO BIOLÓGICO: F	ORIENTACIÓN SEXUAL: Heterosexual	IDENTIDAD DE GENERO: Femenino	
FECHA NACIMIENTO: 18/3/2002	DE: NORTE DE SANTANDER-CUCUTA	TELÉFONO: 6075955585	CELULAR: 3135823241		
RESIDENCIA: AV LAS AMERICAS CL 13 0 CA 1541 NUEVA COLOMBIA CUCUTA NORTE DE SANTANDER(COLOMBIA)	OCCUPACION: AMA DE CASA	MANO DOMINANTE: DERECHA	NIVEL EDUCATIVO: PRIMARIA		
EMAIL: NO TIENE	PERTENENCIA ÉTNICA: Ninguna de las anteriores	DISCAPACIDAD: Sin discapacidad	VICTIMA CONFLICTO ARMADO: No		
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE:	PARENTESCO:	TELÉFONO:			
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELÉFONO:			
FECHA INGRESO: 23/2/2024 - 16:42:53	FECHA EGRESO: 23/2/2024 - 17:34:08	CAMA:			
DEPARTAMENTO: 010118 - CONSULTA EXTERNA - MD		SERVICIO: AMBULATORIO			
PLAN: NUEVA EPS-SUBSIDIADO+74 2024(C.MEDICAL DUARTE)					
ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)	Estrato: Uno	RH: A+	944a4c9abcb23d0cd5e451c9778f6831		
Imprimió: LUZ MARINA JURADO DUARTE - luz.jurado			Fecha Impresión: 2024/2/26 - 10:05:56		

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL																												
2024-02-23	<p>17:23 carlos.pieper - CARLOS EDUARDO PIEPER NUÑEZ</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : TUORACION EN RODILLA IZQUIERDA</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : FEMENINA DE 21 AÑOS CURSA CON TUMOR DE CELULAS GIGANTES EN TERCIO DISTAL DE FEMUR DE CRECIMIENTO ACELAERADO CON LIMITACION E LA MOVILIDAD MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA Y SE VALORA</p>																												
ANTECEDENTES PERSONALES																													
ANTECEDENTES	OP DETALLE																												
Alergicos	<input type="checkbox"/> NO NIEGA <input type="checkbox"/> NO NIEGA <input type="checkbox"/> NO NO																												
Otros	<input type="checkbox"/> SI SINCOPE																												
Quirurgicos	<input type="checkbox"/> SI APENDICECTOMIA Y RESECCION DE QUISTE DE OVARIO HACE 5 AÑOS																												
ANTECEDENTES FAMILIARES																													
ANTECEDENTES--	DETALLE																												
Alergicos	<table border="1"> <thead> <tr> <th>OP</th> <th>TIPO</th> <th>DETALLE</th> <th>F. REGIS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><input type="checkbox"/> NO</td> <td>P</td> <td>NIEGA</td> <td>2024-01-07</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NO</td> <td>P</td> <td>NIEGA</td> <td>2023-12-04</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NO</td> <td>P</td> <td>NO</td> <td>2022-06-03</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NO</td> <td>F</td> <td>NIEGA</td> <td>2024-01-07</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NO</td> <td>F</td> <td>NIEGA</td> <td>2023-12-04</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NO</td> <td>F</td> <td>NO</td> <td>2022-06-03</td> </tr> </tbody> </table>	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS	<input type="checkbox"/> NO	P	NIEGA	2024-01-07	<input type="checkbox"/> NO	P	NIEGA	2023-12-04	<input type="checkbox"/> NO	P	NO	2022-06-03	<input type="checkbox"/> NO	F	NIEGA	2024-01-07	<input type="checkbox"/> NO	F	NIEGA	2023-12-04	<input type="checkbox"/> NO	F	NO	2022-06-03
OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS																										
<input type="checkbox"/> NO	P	NIEGA	2024-01-07																										
<input type="checkbox"/> NO	P	NIEGA	2023-12-04																										
<input type="checkbox"/> NO	P	NO	2022-06-03																										
<input type="checkbox"/> NO	F	NIEGA	2024-01-07																										
<input type="checkbox"/> NO	F	NIEGA	2023-12-04																										
<input type="checkbox"/> NO	F	NO	2022-06-03																										
Alimentacion																													
Cardiovascular																													

2024-02-23	<p>17:29 carlos.pieper - CARLOS EDUARDO PIEPER NUÑEZ</p> <p>ESPECIALIDAD: TRAUMATOLOGO - ORTOPEDISTA</p> <p>PACIENTE CON TUMOR DE CELULAS GIGANTES DISTAL DE FEMUR, EN VISTA DEL CRECIMIENTO AGRESIVO EXPANSIVO DE LA LESION SE SOLICITA VALORACION POR ORTOPEdia ONCOLOGICA PARA DECIDIR CONDUCTA SE REMITE A CUARTO NIVEL DE ATENCION, CITA PRIORITARIA POR ORTOPEdia ONCOLOGICA</p>	
ORIGEN DE LA ATENCION		
Enfermedad general		
FINALIDAD DE LA ATENCION		
No aplica		
DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS		
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO	SERVICIO
C402	TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR	AMBULATORIO

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA REGISTRO DIARIO DE ENFERMERIA

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA INSUMOS

PROFESIONAL: CARLOS EDUARDO PIEPER NUÑEZ
 CC - 1092011030 - T.P CMC 10-02-2020 RM No48757
ESPECIALIDAD - TRAUMATOLOGO - ORTOPEDISTA
FIRMADO ELECTRONICAMENTE
 Imprimió: LUZ MARINA JURADO DUARTE - luz.jurado

Dentro de la historia Clínica expedida por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, a nombre de la accionante, se puede observar dentro del ítem de RESUMEN DEL PLAN TERAPÉUTICO suscrito por el DR. CARLOS

EDUARDO PIEPER NUÑEZ especialista TRAUMATÓLOGO ORTOPEDISTA quien consigna: ... **PACIENTE CON TUMOR DE CELULAS GIGANTES DISTAL DE FÉMUR, EN VISTA DEL CRECIMIENTO AGRESIVO EXANSIVO DE LA LESIÓN SE SOLICITA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA ONCOLÓGICA PARA DECIDIR CONDUCTA SE REMITE A CUARTO NIVEL DE ATENCIÓN, CITA PRIORITARIA POR ORTOPEDIA ONCOLÓGICA.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Mas adelante registra el diagnóstico de lo valorado a la accionante, señalando que: ...TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR ...

También se aportó la **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS** donde es remitida la accionante a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**

Plano 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Solicitada el: 07/03/2024 10:02:26 No. Solicitud: NO REPORTADO
Autorizada el: 07/03/2024 10:05:18 No. Autorización: (POS - 9199) 0746 - 231701548
Impresa el: 07/03/2024 10:05:29 Código EPS: EPS037

Afiliado: PT.5979373 GRATEROL PINTO YOXANDRA ELIMAR Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Edad: 21 Fecha Nacimiento: 18/03/2002 Municipio: CUCUTA 001
Dirección Afiliado: CL 13N 16 04 Departamento: NORTE DE SANTANDER Teléfono celular afiliado: 3156840263 Correo electrónico: yojpirac2912@gmail.com
Teléfono afiliado: (7) - 3135823241 L.P.S. Primaería: SUBSIDIADO-E.S.E. IMSALUD

Solicitado por: SUBSIDIADO-MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. - CLINICA MEDICAL DUARTE
Nit: 900470642 - 9 Código: 540010234901 Municipio: CUCUTA 001
Dirección: AVENIDAD LIBERTADORES N° 0-71 BARRIO LAS B Departamento: NORTE DE SANTANDER 54
Teléfono: (7) - 0752938-5955859

Ordenado por: PIEPER NUÑEZ CARLOS
Remitido a: SUBSIDIADO-FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Nit: 890212568 - 0 Código: 695470028910 Municipio: PIEDECUESTA 547
Dirección: KILOMETRO 7 VIA PIEDECUESTA FLORIDABLANH Departamento: SANTANDER 68
Teléfono: (7) - 6294040

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
E/C402 TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
E990273	1	CONSULTA ESPECIALIZADA POR ORTOPEDIA ONCOLOGICA

Afiliado no cancela ningún valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Manejo Integral según guía: NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: DIANA MORENO MENDEZ
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSTARIO

Esta autorización es netamente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado. La pertinencia estará sujeta a la revisión de Auditoría Médica.

Valido por 180 días a partir de la fecha de Autorización.

* * Referencia - Cuenta Medica: 0746-289766509
Registro Impreso por: DIANA MORENO MENDEZ

Así como también el correo electrónico donde la citada Fundación le agenda cita a la accionante para el día 13 de marzo de 2024 a las 3:00 p.m. para la valoración por ortopedia oncológica.



Yoxandra Graterol <yoxandra.2015graterol@gmail.com>

ASIGNACIÓN DE CITA MÉDICA

1 mensaje

infosahi@fcv.org <infosahi@fcv.org>
Para: yoxandra.2015graterol@gmail.com

7 de marzo de 2024, 10:55 a.m.

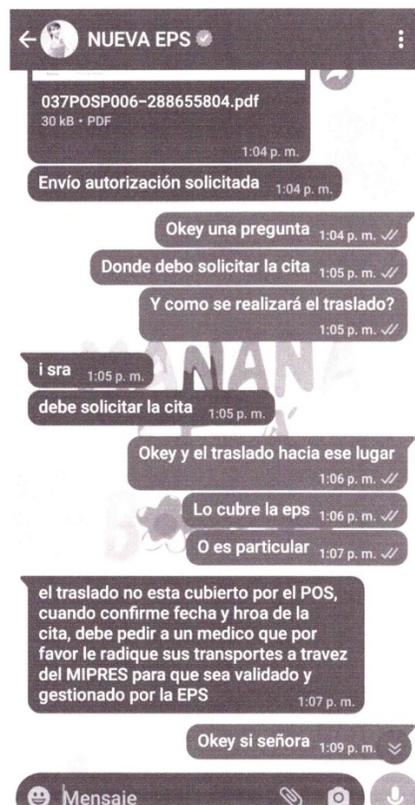
**HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**

¡Si te cuidas, nos cuidas! Tu salud es súper importante para nosotros por esa razón el día de hoy desde el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, HIC, te recordamos que tienes una cita programada de la siguiente manera:

Nombre del paciente: YOXANDRA ELIMAR GRATEROL PINTO**Fecha:** miércoles 13 de marzo de 2024**Hora:** 3:40 pm**Médico:** ANDERSON RUBEN LIZCANO SUAREZ**Consultorio:** ANDERSON LIZCANO-ONCO ORTOP<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=6af89495b1&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1792883479046007271&siml=msg-f:1792883479046007271>

1/5

Sumado a lo anterior, se tiene que hay una manifestación de parte de la accionada **NUEVA EPS**, de no conceder los viáticos solicitados y donde ante tal requerimiento efectuado vía mensaje por whatsapp cuando le señala a la accionante que *el traslado no esta cubierto por el POS, cuando conforme fecha y hora de la cita, debe pedir a un médico que por favor la radique sus transportes a travez (sic) del MIPRES para que sea validado y gestionado por la EPS ...*



Como podemos observar la accionada a través de una asesora direcciona a la accionante para que le sea validado.

La jurisprudencia tratante de este tema señala que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS..(Negrilla fuera de texto)

En tratándose de una circunstancia como las que nos ocupa, y dada la inmediatez de la valoración que requiere la accionante, pues así se establece de la historia clínica aportada, se dispondrá que la accionada proceda a autorizar en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, el pago de los viáticos necesarios para el traslado de la señorita **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, al cumplimiento de la cita programada para el día 13 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m., en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, viáticos que deberá cubrir el transporte, alojamiento y alimentación, estos dos últimos valores, si se requiere una estadía superior de un día, para la accionante y un acompañante, autorización que deberá realizarla.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE:**

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señorita **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO** en contra de la **NUEVA EPS**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por la señorita **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° ACCEDER al decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, por lo que se ordena que la accionada **NUEVA EPS**, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a gestionar los trámites pertinentes el pago de los viáticos necesarios para el traslado de la señorita **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, al cumplimiento de la cita programada para el día 13 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m., en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, viáticos que deberá cubrir el transporte, alojamiento y alimentación, estos dos últimos valores, si se requiere una estadía superior de un día, para la accionante y un acompañante,.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00093-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES GELVES LEAL
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES GELVES LEAL** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES GELVES LEAL** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** (notificaciones.judiciales@adres.gov.co) con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **MARIA DE LOS ANGELES GELVES LEAL** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior *****

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00068-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILER JOSÉ PÉREZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor MILER JOSÉ PÉREZ accionante en la presente tutela señala que nació el 6 de mayo del 2003, en Guarenas, Estado de Miranda-Venezuela, pero fue registrado en Colombia por su señora madre por ser colombiana el 4 de junio de 2018, cuando tenía 15 años, obteniendo la nacionalidad, y que dicho registro se dio en la Registraduría de San José de Cúcuta, Norte de Santander, donde se le asignó como numero NUIP 149.458.330

Al obtener la mayoría de edad realizó los trámites para la cedula de ciudadanía en la Registraduría de Villa Rosario, el cual fue expedida 26 de octubre de 2021 con el mismo número de NUIP del registro civil. 1.149.458.330.

Que frente al trámite del pasaporte que quiso adelantar en mayo de 2023 en la ciudad de Bogotá, le manifestaron que no podían expedirle el documento como quiera que No coincidía el número NUIP del Registro con el de la cédula de ciudadanía por lo que había un cambio en los dos últimos dígitos cambiando un 30 por un 29. Por lo que se trasladó a la Registraduría de Bogotá, donde le informaron que mediante una resolución se había realizado un cambio a este número y por lo tanto debería que realizar la corrección pertinente donde se había registrado, ósea en la ciudad de Cúcuta. Razón por lo que acudió a la Registraduría de esta ciudad para realiza la corrección respetiva y en donde le solicitan el registro civil nacimiento, el cual aportó, comunicándole que a la semana siguiente le daban respuesta, pero dice que pasó el tiempo, inclusive lleva un nuevo registro, por cuanto el anterior había vencido.

El día 22 de febrero de 2024, nuevamente acude a la entidad accionada a solicitar el registro civil nacimiento, y le dicen que el registro no existe que todo el trámite fue anulado debido que al momento de recepcionar la información en el registro civil de nacimiento se registró mal.

Señala que con el registro ha realizado una serie de trámites como estudios, obtuvo la licencia de conducción, registró a su hijo, por lo que considera que con las barreras administrativas de parte de la accionada le afectan su derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la igualdad al ejercicio de sus derechos políticos entre otros

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la Igualdad y señala a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como autoridad que lo conculca.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante solicita que se le ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**:

- (i) *Realizar correcciones y vinculación del número de cedula con el numero NUIP del registro civil de nacimiento.*
- (ii) *Registrar el número 1.149.458.330, como numero de mi cedula de ciudadanía.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 26 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Cumplíndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 26 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0290 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada da respuesta a través del señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, quien actúa en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestando que conforme a los hechos narrados, y analizado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), encontraron efectivamente el Registro civil de nacimiento a nombre de MILER JOSÉ PÉREZ, inscrito bajo indicativo serial 57090933, el 04 de junio de 2018, en la Registraduría Especial de Cúcuta, Norte de Santander, con NUIP 1.149.458.330, y en la actualidad está en estado VÁLIDO, mediante Resolución 2263 del 04 de marzo de 2024, para cualquier trámite que a bien tenga realizar.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: MILER JOSÉ PÉREZ
Radicado: 2024-00068-00
RNEC: AT- 896 - 2024

2263

Continuación de la Resolución No. 3843 del 20 de febrero de 2023, que canceló 1.330.806 registros civiles de nacimiento. Página N° 2

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Nacional de Registro Civil;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el artículo tercero de la Resolución No 3843 del 20 de febrero de 2023, proferida por la Dirección Nacional de Registro civil, en el sentido de **VALIDAR** el siguiente registro civil de nacimiento:

INSCRITO	SERIAL	OFICINA DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
MILER JOSE PEREZ	57090933	REGISTRADURIA DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER	04-JUNIO-2018

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución para su cumplimiento al funcionario responsable de la oficina de registro y a la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta Resolución conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **04 MAR. 2024**

Refieren que la validez del registro civil de nacimiento serial 57090933, obedece a que por error se había cancelado este registro al presentar una doble grabación de datos en el sistema de registro civil de la Entidad, sin embargo, razón por la que mediante la Resolución 2263 de 2024 se volvió a dar vigencia al registro civil mencionado. Por ello el accionante cuenta ya con el registro civil de nacimiento válido por lo que solicita se de aplicación a la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Cédula de ciudadanía No. 1.149.458.330 a nombre de la accionante¹.

1.6.2. De la aportada por la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Resolución No. 2263 del 4 de marzo de 2024 por la cual revoca la resolución 3843 del 20 de febrero de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil²

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) ¿si la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no proceder a adelantar el trámite de la corrección del registro de nacimiento NUIP 149.458.330?
- (ii) O si por el contrario se deberá declarar la improcedencia por la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

¹ Ver archivo PDF 002 folios 38-39

² Ver archivo PDF 007 folio 10

ha llevado a cabo gestiones propias de sus funciones profiriendo la Resolución 2263 del 4 de marzo de 2023, en la que validó el registro civil de nacimiento del accionante?

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio que se aportó se puede establecer que la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha generado acciones para enmendar el error que existía en el registro civil de nacimiento del accionante, y profirió el acto administrativo que validó dicho registro.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Los derechos a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el estado civil

Nuestra Constitución Política en su artículo 14 dispone que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. La jurisprudencia constitucional en Sentencia C-109 de 1995 ha señalado sobre el tema que: *...la personalidad jurídica es un derecho fundamental “que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”...*

Esta personalidad jurídica se materializa mediante los atributos de la personalidad, que constituyen características inseparables del ser humano. La jurisprudencia ha precisado que: *los atributos de la personalidad son una categoría jurídica autónoma que vincula a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico y están compuestos por la nacionalidad, el estado civil, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio*³.

Con respecto a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *que constituye, a su vez, un derecho fundamental en virtud del cual una persona natural adquiere y ejerce derechos y responsabilidades inherentes a su pertenencia a una comunidad política. Dicho de otra manera, es el vínculo legal o político-jurídico que une al individuo con el Estado, y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: el derecho a adquirir una nacionalidad, el derecho a no ser privado de ella y el derecho a cambiarla. El artículo 96 de la Constitución Política dispone que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción. Son nacionales colombianos por nacimiento los naturales de Colombia cuyo padre o madre haya sido natural colombiano o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento. También lo son los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domiciliaron en Colombia o se registren en una oficina consular colombiana.*

³ Sentencias C-004 de 1998, C-486 de 1993 y T-485 de 1992.

Igualmente al hablar del estado civil, debemos acotar que está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que tienen como característica que identifican y diferencian a todo ser humano de los demás y lo hacen sujeto de derechos y obligaciones. *Se trata de un derecho fundamental, deducido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante el cual se hacen efectivos otros derechos y atributos interdependientes, entre ellos la nacionalidad*⁴.

Entonces cuando hablamos de la nacionalidad debemos tener en cuenta que uno de los elementos esenciales del estado civil es el registro civil, el cual refleja, según la jurisprudencia *tres momentos de la vida jurídica de toda persona natural: el nacimiento, el relacionamiento familiar (la filiación y el matrimonio) y la defunción.*

Entonces el registro civil de nacimiento da cuenta de la existencia jurídica de la persona natural, siendo entonces la negativa de su inscripción la imposibilidad de acceder a los atributos de la personalidad jurídica y, en consecuencia, la afectación del ejercicio de este y otros derechos fundamentales. Así lo ha señalado nuestra Alta Corporación, *“la forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”*⁵.

2.2.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

⁴ Sentencias C-109 de 1995, T-241 de 2018 y T-090 de 1995, entre muchas otras.

⁵ Sentencia T-106 de 1996.

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.
(Negrilla y Subraya del Despacho)

3. Análisis del caso en concreto:

Encontramos entonces del relato de los hechos expuestos por el accionante **MILER JOSÉ PÉREZ**, que acudiendo a su derecho para acceder a la nacionalidad colombiana siendo nacido en la República Bolivariana de Venezuela dado que su señora madre es Colombiana. Registro que se dio el 4 de junio de 2018, a la edad de 15 años, dándole la Registraduría de San José de Cúcuta, Norte de Santander, como número NUIP 149.458.330. Mismo número que obtuvo cuando al cumplir su mayoría de edad le expidieron la cédula de ciudadanía.

La situación que se le presentó al tratar de obtener el pasaporte, fue la que le permitió tener conocimiento del error en el que habían incurrido la accionada, puesto que no había coincidencia en los últimos dígitos del número NUIP del Registro con el de la cédula de ciudadanía por lo que en el primero dos últimos dígitos terminaban en 29 mientras que en los de la cédula terminaban en 30.

Por ello acudió la Registraduría de Bogotá donde le informaron que debía realizar la corrección toda vez que mediante una resolución se había realizado un cambio a este número y por lo tanto debería que realizar la corrección pertinente donde lo había registrado, ósea en la ciudad de Cúcuta.

Esta situación luego del tiempo, no tuvo solución aún a la fecha de la presentación de la acción de tutela que nos ocupa. Sin embargo, encontramos de la respuesta que dio la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**⁶ el acto administrativo Resolución No. 2263⁷ del 4 de marzo de 2024 por medio de la cual resuelve corregir el error de la cancelación del registro de nacimiento del accionante No.57090933, procediendo a la validación del mismo.

⁶ Ver archivo PDF 006 folios 1-9

⁷ Ver archivo PDF 006 folios 8-9


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN 2263
(04 MAR. 2024)

Por la cual se revoca parcialmente la Resolución 3843 del 20 de febrero de 2023, que canceló 1.330.806 registros civiles de nacimiento.

La **Directora Nacional de Registro Civil**, en ejercicio de sus funciones y en especial de las conferidas por el numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 y por la Resolución No. 6053 del 27 de diciembre de 2000.

CONSIDERANDO QUE:

Que, de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización del registro civil.

Que, el numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 y la Resolución No 6053 del 27 de diciembre de 2000, asignó en el Director Nacional de Registro Civil, entre otras funciones la de expedir las resoluciones de cancelación del registro civil de nacimiento cuando el hecho ya se encontrara registrado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Que, en ejercicio de la mencionada facultad, la Dirección Nacional de Registro Civil mediante comunicación del 9 de noviembre de 2022 solicitó al aliado tecnológico IDEMIA la información relativa a las personas que se encuentran en el Sistema de Información de Registro Civil con dos o más registros civiles válidos con datos biográficos idénticos (nombres y apellidos y fecha de nacimiento).

Que, resultado del anterior requerimiento, mediante comunicación 221214AOS21637 del 14 de diciembre de 2022 el aliado tecnológico IDEMIA entregó a la Dirección Nacional de Registro Civil la relación de las personas que se encuentran en el Sistema de Información de Registro Civil, especificando cuál de los registros relacionados fue documento base para preparar cedula de ciudadanía.

Que, con fundamento en la anterior información, la Dirección Nacional de Registro Civil profirió la Resolución 3843 del 20 de febrero de 2023, "Por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 y se ordena la cancelación de los registros civiles de nacimiento", dentro de los cuales se dispuso la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No **57090933** a nombre de **MILER JOSE PEREZ**.

Que se hace necesario la validación del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No **57090933** a nombre de **MILER JOSE PEREZ**, inscrito en la Registraduría de Cúcuta- Norte de Santander, el 04 de junio de 2018.

Que se procede a revocar parcialmente el artículo tercero de la Resolución No 3843 del 20 de febrero de 2023, proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, para que el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No **57090933**, inscrito en la Registraduría de Cúcuta- Norte de Santander, el 04 de junio de 2018, recobre validez.

2263

Continuación de la Resolución, de "Por la cual se revoca parcialmente la Resolución 3843 del 20 de febrero de 2023, que canceló 1.330.806 registros civiles de nacimiento".

Página N° 2

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Nacional de Registro Civil;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el artículo tercero de la Resolución No 3843 del 20 de febrero de 2023, proferida por la Dirección Nacional de Registro civil, en el sentido de **VALIDAR** el siguiente registro civil de nacimiento:

INSCRITO	SERIAL	OFICINA DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
MILER JOSE PEREZ	57090933	REGISTRADURIA DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER	04-JUNIO-2018

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución para su cumplimiento al funcionario responsable de la oficina de registro y a la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta Resolución conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **04 MAR. 2024**


MARIA CRISTINA MANZANO NOGUERA
Directora Nacional de Registro Civil

Via: BU OFICIO DE LAS MERCEDES RODO RAMIREZ
Coordinadora Grupo: Oficina de Registro Civil
Licenciada Yvonne Carrero Villegas #446
Resolución MPMVA FOPNANBIA CASTLELO
AL: 108/2024

Esta Unidad Judicial puede concluir que del material probatorio que se analizó anteriormente, y en concreto de la prueba allegada por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se

ha probado que, se materializó la pretensión principal de la presente acción de tutela, cuando la accionada dispuso mediante la resolución en comentario VALIDAR nuevamente el registro civil del accionante y que esta cumplió con el interés de la accionante de acceder al registro civil de nacimiento que se le había sido cancelado por error y así poder seguir gozando de todas las prerrogativas que le asiste como ciudadano colombiano y sobre todo a la personalidad jurídica y habilitación a sus derechos políticos y civiles.

De acuerdo con el fundamento normativo y jurisprudencial acotado en el presente fallo, podemos concluir que debemos dar aplicación a la carencia actual del objeto por cuanto el hecho generador de la vulneración ha sido superado.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional cuando señala que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, y estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁸ (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por lo anterior, genera la consecuencia jurídica que resulta de lo antes analizado como se dijo anteriormente la necesidad de declarar la carencia de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **MILER JOSÉ PÉREZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

⁸ Sentencia T-096 de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 001-41-05-001-2024-00095-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO HERNAN SEPULVEDA GONZALEZ
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA
MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA DE CÚCUTA
INSPECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE CÚCUTA
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT CONCESIONES RUNT S.A
CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

V San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

V San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **001-41-05-001-2024-00095-01** adelantada por **SERGIO HERNAN SEPULVEDA GONZALEZ**, en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA DE CÚCUTA INSPECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, CONCESIONES RUNT S.A, y CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD CÚCUTA**, interpuesta por la accionada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en contra del fallo de fecha 26 de febrero de 2024.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez